



Resolución Gerencial Regional N° 0524-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 MAYO 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-007424-2017, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Don **JOSE ALFREDO MEDINA ALTAMIRANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6096 de fecha 23 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6096 de fecha 26 de julio del 2016, la Dirección Regional de Educación resuelve: **Art. 1°.- CONCEDER** licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, a partir del 27 de mayo hasta el 25 de junio del 2016 (52) días a don **José Alfredo MEDINA ALTAMIRANO**, C.M.N° 1021427956, Actual Profesor de aula de la I.E.N° 22661 "Juan Donayre Vizarreta" Salas – Ica, nivel primaria; Jornada de Trabajo Mensual/Semanal 30 horas pedagógicas (Expediente N° 023157-2016, Informe Escalafonario);

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6096 de fecha 23 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **JOSE ALFREDO MEDINA ALTAMIRANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3628-2016. En consecuencia se ratifica el contenido y vigencia del acto administrativo impugnado;

Que, mediante Expediente N° 004988 de fecha 21 de enero del 2017, don **JOSE ALFREDO MEDINA ALTAMIRANO**, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6096 de fecha 23 de diciembre del 2016, acto que ha sido elevado a esta instancia administrativa con Oficio n° 0978-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 10 de abril del 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-7424-2017, el mismo que será resuelto por esta instancia administrativa de acuerdo a ley;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo, se solicitó a la Sub-Gerencia de Recursos Humanos con Memorando b) de la referencia, informe técnico, para dar atención al recurso del administrado;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, el Gobierno Regional de Ica, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;


Que, en el caso concreto el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2001, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta



concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";

Que, la pretensión del recurrente está dirigido a que se declare fundada el recurso de apelación en todos sus extremos, y nula la resolución materia de impugnación, y en consecuencia se ordene el pago de incapacidad laboral, retroactivo desde el 27 de mayo del 2016 hasta el 10 de junio del 2016, y del 13 de julio del 2016 al 11 de agosto del 2016, de acuerdo a los 02 certificados de Incapacidad Temporal, ya que su petición está amparado por ley, y que la Dirección Regional de Educación ha actuado en contrario de lo que dispone la normatividad vigente;

Que, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Esta facultad de la administración pública de revisar sus propios actos administrativos implica la posibilidad de que se declaren nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo;



Que, con Informe N° 074-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 09 de mayo del 2017, la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, emite opinión técnica respecto al recurso de apelación formulado por el recurrente don José Alfredo MEDINA ALTAMIRANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 6096 de fecha 23 de diciembre del 2016, al cual conforme a la revisión del expediente, en donde el recurrente solicita expresamente "Que estando delicado de salud y no pudiendo acceder hasta la fecha a mi certificado de incapacidad temporal y para no perjudicar a los estudiantes es que solicito mi LICENCIA SIN GOCE DE HABER por 30 días, desde el 27 de mayo hasta el 25 de junio del 2016"; observándose que la voluntad del recurrente fue de que se le otorgue licencia SIN GOCE DE HABER. Por otro lado, si bien hace mención que tiene una cita de salud, eso no es obstáculo para poder cambiar la voluntad expresa de parte del administrado, más aún, haberse oficializado a través de la Resolución Directoral Regional N° 3628 de fecha 26 de julio del 2016. Asimismo, agrega la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, que el administrado no puede pretender cambiar el resultado de un pedido principal que le fue otorgado con RDR.N° 3628, ya que posteriormente cuando consigue el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo; por otro lado es necesario hacer mención que el recurso de apelación del recurrente no tiene fundamento jurídico, así como sustento objetivo, pues no expresa algún derecho que le hayan conculcado, sino por el contrario solo hace referencia que le agravia la impugnada porque rechaza su petición a pesar de estar amparada por ley, demostrando evidentemente la falta de objetividad en su recurso; Concluyendo su informe, que la Resolución Directoral Regional N° 3628 de fecha 26 de julio del 2016, se encuentra emitido de acuerdo al principio de legalidad, respetando la voluntad del administrado José Alfredo MEDINA ALTAMIRANO;

Que, el Art. 181, literal a) del D.S.N° 004-2013-ED, reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, establece que la licencia con goce o sin goce de remuneraciones se inicia con la petición de la parte interesada, y el CITT presentado por el recurrente tiene fecha

de emisión posterior a la emisión de la R.D.R.º 3628-2016, y a la solicitud primigenia del recurrente que corre en autos;

Que, del análisis técnico legal de la documentación que obra en el expediente, y el Informe técnico emitido por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, opinión que comparte esta Gerencia, el recurso de apelación formulado por el recurrente don José Alfredo MEDINA ALTAMIRANO, no está legalmente fundamentada, y con la Resolución materia de impugnación, no se le ha conculcado ningún derecho, ya que cuando el recurrente solicitó en su pedido principal licencia sin goce de remuneraciones, no presentó ningún Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo emitido por el IPPS, sin embargo después de emitirse la resolución de su pedido, recién consigue el certificado de Incapacidad para el trabajo cambiando su pedido, por lo que no es procedente, ya que la Resolución materia de impugnación ha sido emitido de acuerdo al principio de legalidad, respetando la voluntad del administrado;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 29944 -Ley de Reforma Magisterial, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010 -2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por Don **JOSE ALFREDO MEDINA ALTAMIRANO**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 6096 de fecha 23 de diciembre del 2016, de la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL